

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 2

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-01-1973

Título: POR EL CUAL EL MINISTERIO DE EDUCACION AUTORIZA Y REGLAMENTA EL
FUNCIONAMIENTO DE CURSOS DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO PARA MAESTROS
NO TITULADOS EN SERVICIO.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 17262

Publicada el: 15-01-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Capacitación ocupacional, Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.574

Rollo: 27

Posición: 703

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 15 DE ENERO DE 1973

No.17.262

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No.2 de 3 de enero de 1973, por el cual se da una autorización para el funcionamiento de unos cursos.

Decreto No.3 de 3 de enero de 1973, por el cual se concede el derecho de rehabilitar en los colegios del país.

Decreto No.4 de 3 de enero de 1973, por el cual se crea una escuela.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

BASE UNA AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 2 (de 3 de enero de 1973)

Por el cual el Ministerio de Educación autoriza y reglamenta el funcionamiento de Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento para maestros no titulados en servicio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que la matrícula en las escuelas primarias oficiales ha aumentado considerablemente de 208.817 estudiantes en 1968; a 291.765 estudiantes en 1972.

Que a causa de dicho aumento el Ministerio de Educación ha nombrado maestros no titulados;

Que el personal docente no titulado en servicio en las escuelas oficiales en 1968 ascendió a 247 unidades y en 1971 alcanzó la cifra de 2.772 maestros;

Que la matrícula de los Institutos de Verano ascendió durante el año de 1972 a 3.741 unidades;

Que en las zonas indígenas y en otros lugares de difícil acceso se han nombrado personas que no reúnen los requisitos mínimos que requiere la profesión docente;

Que se hace necesario definir la política a seguir en cuanto a la formación, capacitación y perfeccionamiento de los maestros no titulados en servicio.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase el funcionamiento de Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento para maestros de educación primaria no titulados en servicio, los que funcionarán en escuelas oficiales de la República que el Ministerio de Educación determine.

PARAGRAFO: Estos cursos serán de carácter transitorio hasta tanto las necesidades del sistema así lo requieran.

ARTICULO SEGUNDO: El Ministerio de Educación designará una Comisión Nacional que coordinará el funcionamiento de los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento de los maestros no titulados en servicio. Dicha Comisión estará integrada por un representante de la Dirección General de Educación, uno de la Dirección Nacional de Secundaria y otro de la Dirección Nacional de Educación Primaria.

En las provincias en las cuales funcionen los Cursos se integrará una Comisión Provincial Coordinadora formada por el Director del Curso, el Director Provincial y otro funcionario que el Ministerio señale.

ARTICULO TERCERO: El personal docente no titulado en servicio, en las escuelas primaria de la República, que reúna los requisitos de admisión fijados en el presente Decreto, debe asistir en forma obligatoria a estos Cursos.

ARTICULO CUARTO: La organización, funcionamiento, planes de estudios y programas, serán los establecidos por el Ministerio de Educación y se inspirarán en los principios de que deben orientar la formación del maestro que el país necesita.

ARTICULO QUINTO: Serán aceptados como estudiantes en los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento:

- a) Los Bachilleres y los titulados de Maestro de Educación para el Hogar que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ENCARGADO:

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Document) Apartado 66A.
Panamá 9A Panamá. Tel: 66-3546 y 66-2960

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año En la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anexo: B/0.05 -- Solicitar en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Blas Alfaro 4-11

laboran como maestros, cuya evaluación sea satisfactoria, que hayan demostrado responsabilidad en el desempeño del cargo e interés y sensibilidad social a través de su participación positiva en actividades escolares y de la comunidad.

- b) Los maestros no titulados en servicio que no estén comprendidos en el acápite anterior, siempre y cuando hayan asistido con anterioridad a cursos de verano, evaluados satisfactoriamente, que hayan demostrado responsabilidad en el desempeño del cargo, e interés y sensibilidad social a través de su participación positiva en actividades escolares y de la comunidad.

PARAGRAFO: Las Direcciones Provinciales de Educación Primaria y la Dirección Nacional de Educación Particular se encargarán de proporcionar los documentos que comprueben los requisitos señalados.

ARTICULO SEXTO: El Ministerio de Educación hará una revisión de créditos y documentos de cada estudiante y otorgará el título de Maestro de Educación Primaria, a los que hayan completado el Plan de Estudios correspondiente y cumplido los requisitos que la Ley establece.

ARTICULO SEPTIMO: Los Cursos tendrán una duración de siete (7) semanas.

ARTICULO OCTAVO: La semana de labores será de 35 períodos. Cada período tendrá una duración de 50 minutos.

ARTICULO NOVENO: El valor de la matrícula será de B/10.00 (diez balboas). El total de estos fondos pasará a formar parte de la Cuenta Oficial No. 08296 que se denomina MINISTERIO DE EDUCACION -Cursos de Perfeccionamiento-Fondo de Matrícula.

PARAGRAFO: El fondo a que hace referencia el presente artículo será destinado a cubrir gastos de perfeccionamiento.

ARTICULO DECIMO: Los profesores y el personal administrativo que laborarán en cada curso de Capacitación y Perfeccionamiento serán nombrados por el Ministerio de Educación, tomando en consideración: créditos académicos, carrera docente, actitud profesional, personalidad, sensibilidad social y otros antecedentes profesionales.

La Dirección del Curso evaluará a los Profesores. Copia de esa evaluación será enviada al Ministerio de Educación para su registro en la Hoja de Servicio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Dirección de cada Curso designará una Comisión de Profesores para hacer las convalidaciones de los créditos de los estudiantes de acuerdo con los Planes de Estudio y Programas Oficiales vigentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los alumnos tendrán derecho a tomar un mínimo de tres (3) materia y un máximo de nueve (9). Excepción de este caso, a los alumnos graduandos, quienes pueden tomar menos de tres (3).

ARTICULO DECIMO TERCERO: La evaluación será un proceso continuo y progresivo. La nota final en cada asignatura será el promedio de las notas de los trabajos diarios, la nota de apreciación y las de pruebas y actividades educativas que se desarrollen durante el Curso.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los archivos de los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento permanecerán en el Departamento de Archivos y Correspondencia del Ministerio de Educación y su manejo estará bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Ministerio de Educación determinará las escuelas en las cuales funcionarán los Cursos, y regulará el uso de las instalaciones, mobiliario, equipo, persona, servicios y facilidades que ofrece la Escuela.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento serán supervisados por el Ministerio de Educación.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Cualquier situación no prevista en el presente Decreto será sometida a la consideración de la Comisión Nacional Coordinadora de los Cursos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Declárase sin efecto el Decreto No. 794 C de 28 de octubre de 1971.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días el mes de enero de mil novecientos setenta tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Manuel B. Moreno

Ministro de Educación

CONCEDESE UN DERECHO

DECRETO NUMERO 3
(de 3 de enero de 1973)

Por el cual se concede el derecho a rehabilitar a los estudiantes de las escuelas oficiales y particulares del país y reglamentan los cursos y exámenes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Concédese el derecho a rehabilitar a aquellos estudiantes de colegios oficiales y particulares que tengan hasta 3 deficiencias durante el año escolar, con una nota final no menor de 2.5 en cada una de las materias reprobadas. No obstante, cuando se trate de una sola materia reprobada, podrá ser rehabilitado siempre que se haya obtenido una nota final no menor de 2.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministerio de Educación, para que por conducto de la Dirección Nacional de Educación Secundaria, de la Dirección Nacional de Educación Profesional y Técnica y de la Dirección Nacional de Educación Particular, organice y dirija los cursos y exámenes de rehabilitación conforme a las normas que establece el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: El curso de rehabilitación tendrá una duración de seis (6) semanas. Los exámenes se efectuarán entre los tres últimos días del Curso.

Los períodos de clases serán de noventa (90) minutos distribuidos de la siguiente manera: 45 minutos de clases y 45 minutos de estudio dirigido. Habrá entre uno y otro período, un descanso de 10 minutos.

PARAGRAFO: El tiempo destinado a estudio dirigido se dedicará a atender las deficiencias individuales de los alumnos, en la asignatura impartida.

ARTICULO CUARTO: Cada profesor preparará y corregirá el examen final el cual debe llevar el visto bueno del Director del Curso. Los resultados de los exámenes deben ser entregados a la Dirección del Colegio dentro de un término no mayor de 48 horas después de presentado el examen.

ARTICULO QUINTO: El Director del curso autorizará la condición de alumnos libres, a aquellos estudiantes que por circunstancias especiales no puedan asistir a los Cursos de Rehabilitación, quienes también deberán presentar sus exámenes en la fecha indicada en el artículo tercero de este Decreto.

Al inscribirse, estos estudiantes recibirán de la Dirección del Curso el Plan de Trabajo y el material bibliográfico que se utilizará en el desarrollo de la asignatura.

ARTICULO SEXTO: Los estudiantes a que se refiere el artículo anterior deberán no haber reprobado en más de dos asignaturas, y haber obtenido una nota final no menor de 2.5 en cada una de ellas.

ARTICULO SEPTIMO: En ningún caso podrá haber más de treinta (30) alumnos en un salón de clases.